

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR HAROLDO ENRIQUE
VALENZUELA GUZMÁN**

RES. EX. N° 3 / ROL D-020-2021

Santiago, 10 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Haroldo Valenzuela (en adelante e indistintamente, “el Titular”), es titular del establecimiento denominado “Panadería El Bodegón de Haroldo”, ubicado en calle Alfaro Siqueiros Nº03081, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

2º Con fecha 28 de enero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-020-2021, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-020-2021, con la formulación de cargos en contra del Titular por la infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

3º En particular, el único cargo de la formulación consiste en: "1. No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante una medición anual discreta para su horno tipo Zien a leña" y fue clasificado de leve, de conformidad al artículo 36 N°3 de la LOSMA.



4° Que, dicha formulación de cargos fue notificada al titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N.º 19.880, con fecha 15 de febrero de 2021, según el número de seguimiento 1180851749835 de Correos de Chile.

5° Con fecha 3 de marzo de 2021, Haroldo Enrique Valenzuela Guzmán en representación de Panadería El Bodegón de Haroldo, remitió a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC").

6° Con fecha 13 de agosto de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-020-2021, esta Superintendencia resolvió, previo a proveer la aprobación o rechazo del PDC presentado, incorporar las observaciones consignadas en el segundo resolutorio de la resolución referida. Dicha resolución fue notificada por carta certificada a la titular con fecha 9 de septiembre de 2021.

7° En ese sentido, el plazo para presentar el PDC Refundido vencía el día 16 de septiembre de 2021, sin que a la fecha conste la realización de la mencionada presentación.

8° Por consiguiente, corresponde a esta Superintendencia establecer que el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 3 de marzo de 2021, por sí mismo, no cumplía con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes Reparación; razón que justificó la formulación de observaciones realizada en la Resolución Exenta N°2/Rol D-020-2021, que al no ser integradas por el Titular en una versión refundida del PDC, dentro del plazo establecido, permite sostener que el incumplimiento de los mencionados criterios se mantiene respecto al PDC originalmente presentado, circunstancia que por tanto motiva y fundamenta la decisión de rechazar la presentación del mencionado PDC.

9° En este sentido, no se da cumplimiento al **criterio de integridad y eficacia** ya que el PDC presentado por la titular contiene solo una acción (Acción 1 "Reemplazo del combustible por GLP, empresa Gasco") para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, considerando que el cambio de combustible por gas terminaría eximiendo a la UF de realizar los muestreos isocinéticos periódicos al horno. Sin embargo, la acción propuesta no fue debidamente justificada ni acreditada.

10° En efecto, en la sección A. del Resuelvo de la Res. Ex N°2/ Rol D-020-2021, se ordenó precisar en qué consistió el cambio de sistema señalado en el PDC de fecha 3 de marzo de 2021 e indicar lo siguiente:

- i. Fecha que fue realizado el cambio de combustible, acompañando medios de verificación de dicha medida (facturas, boletas, características técnicas, contratos debidamente suscritos, fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros).
- ii. Precisar si con motivo del cambio de combustible existirá un uso exclusivo de gas licuado como combustible.



- iii. Indicar si existirán quedamadores móviles, y en la afirmativa, qué tipo de combustible usarían.
- iv. En caso de utilizar gas licuado como combustible exclusivo en la panadería, deberá indicar un procedimiento o protocolo de operación que incluya el uso exclusivo de gas para el horno.
- v. Informar cantidad de harina empleada por la panadería los últimos tres meses.

11° En ese sentido, el PDC presentado por el titular tenía como objetivo “*reducir la liberación de emisiones de MP que se generan, mediante el reemplazo de la alimentación de combustible a GLP proporcionado por la empresa GASCO*”, sin embargo, no se proporciona información suficiente respecto del cambio de combustible, razón por la cual el PDC no garantizaría el cumplimiento de la normativa infringida.

12° En cuanto al criterio de verificabilidad, se observa que, en las acciones propuestas por Haroldo Enrique Valenzuela Guzmán, esta SMA tuvo que solicitar correcciones, adecuaciones y agregaciones, ya que los medios de verificación propuestos por la Titular no permitían acreditar el cumplimiento de las acciones del PDC.

13° Todo lo anterior permite sostener que el PDC de fecha 3 de marzo de 2021, por sí mismo, no cumple con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, razón que permite resolver si rechazo, ante la no presentación de un PDC Refundido que se hiciese cargo de las observaciones en la Res. Ex. N°2/ Rol D-020-2021.

14° Finalmente, debe tenerse en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “*el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”. En el caso concreto, las observaciones realizadas por esta Superintendencia, indicaron al titular de manera perentoria que únicamente si cumplía con las observaciones hechas por esta Superintendencia se podría beneficiar del instrumento de incentivo al cumplimiento.

15° Por lo tanto, al no haberse alcanzado este objetivo por parte de Haroldo Enrique Valenzuela Guzmán, se presenta la necesidad de continuar el procedimiento sancionatorio.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de fecha 3 de marzo de 2021, presentado en el procedimiento sancionatorio D-020-2021 por no cumplir con los requisitos de aprobación de este instrumento, ni haberse presentado un PDC Refundido que se hiciese cargo de las observaciones formuladas en la Resolución Exenta N°2/Rol D-020-2021, en el plazo otorgado y ampliado por esta Superintendencia del Medio Ambiente.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N°1/Rol D-020-2021, comenzando a contabilizarse el



plazo restante de 10 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.

III. HACER PRESENTE, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018.

IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a HAROLDO ENRIQUE VALENZUELA GUZMAN, domiciliado para estos efectos en Alfaro Siqueiros N°03081, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y a don IVÁN PASTOR QUIÑONES LEIVA, domiciliado para estos efectos en Pasaje Eugenio Deneri N° 1315, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/MCS

Carta Certificada

- Haroldo Enrique Valenzuela Guzmán, Alfaro Siqueiros N°03081, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Iván Pastor Quiñones Leiva, Pasaje Eugenio Deneri N° 1315, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Rol D-020-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

